

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 1779/1967, de 22 de julio, por el que se regula el pago a RENFE de los transportes y servicios prestados por cuenta del Estado

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 27 de julio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10632, primera columna, artículo tercero, párrafo quinto, línea tercera, donde dice: «...las cuentas correspondientes al bimestre anterior», debe decir: «...las cuentas correspondientes al bimestre anterior».

ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se modifican los artículos 22, 26 y 40 del Reglamento del Servicio CONEMRAD.

La experiencia adquirida hasta el momento, reforzada con los ensayos llevados a cabo, ha puesto de manifiesto que los cometidos asignados al Servicio CONEMRAD por el Reglamento aprobado por la Presidencia del Gobierno por Orden de 23 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 261) no se ajustan, en la mayoría de los casos, con las misiones específicas señaladas a la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, establecidas de conformidad con el Decreto de creación número 750/1959, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 112), por ser éstas de carácter directivo en el aspecto técnico y porque la composición de la Junta por elementos representativos de diversos Organismos oficiales hace incompatibles los trabajos peculiares dentro del Organismo respectivo con la labor continuada que requiere el Servicio para poder cumplir todas las misiones que le marca su Reglamento.

Todo ello, y con el fin de lograr una mayor eficacia en el control y desarrollo del Servicio, hace aconsejable el dotar a éste de la Comisión Ejecutiva, que señala el mencionado Decreto en su artículo séptimo, la cual, con carácter permanente, y siguiendo las directrices emanadas de la Junta CONEMRAD a través de las distintas Ponencias, constituidas en cada caso por el número de Vocales que el Inspector nacional considere necesario, desarrolle los planes, programas, órdenes, etc., que serán puestos en vigor una vez aprobados por la Junta.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Los artículos 22, 26 y 40 del Reglamento del Servicio CONEMRAD, de 23 de octubre de 1962, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 22. La dirección técnica del Servicio CONEMRAD corresponde a la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, según el artículo y Decreto antes mencionado, la cual, por sí o a través de las Ponencias constituidas en cada caso por el número de Vocales que el Inspector nacional considere necesario, elaborará los planes y directrices que, una vez desarrollados por las Secciones correspondientes, serán elevados a la Junta para su aprobación y puesta en vigor, así como la posterior crítica y estimación de los resultados.»

«Artículo 26. El Servicio CONEMRAD estará formado por:

a) Una Jefatura, que será desempeñada por el Inspector nacional.

b) Una Secretaría General, afecta directamente a la Jefatura, constituida por el Secretario general y tres Secciones: Orgánica y Administrativa, Técnica y de Operaciones, cuya plantilla será aprobada por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Inspector nacional.

El nombramiento de Secretario general se efectuará por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Inspector nacional, y actuará como Secretario en las reuniones de la Junta CONEMRAD.

Los Jefes de las Secciones serán designados por el Inspector nacional, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, y actuarán como Secretarios de las Ponencias que se constituyan, según el artículo 22, relacionadas con la misión específica de cada Sección.

c) Una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Jefe del Servicio, Secretario general, los Jefes de las Secciones y el número de Vocales que el Inspector nacional considere necesario en cada caso.

d) Inspecciones Regionales CONEMRAD.»

«Artículo 40. Los inspectores regionales de control serán asistidos en su cometido por un Subinspector, cuyo nombramiento será efectuado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno y los auxiliares necesarios designados por el Inspector nacional, previa aprobación de dicho Organismo.»

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1967 por la que se fijan las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector de la Minería del Hierro, previstas en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1967, páginas 12989 a 12992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la base décima, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... y de vigilancia del Concierto, en la que figurará representante de dicho Ministerio...», debe decir: «... y de vigilancia del Concierto, en las que figurarán representantes de dicho Ministerio...».

En la misma base, línea 16, donde dice: «... que en la delegación de funciones se determina.», debe decir: «... que en la delegación de funciones se determine.».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplian los grupos de medicamentos susceptibles de prepararse en envase clínico y se dan normas a las que deben ajustarse los solicitantes.

En virtud de las atribuciones que a este Centro directivo confieren la base 16 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, así como el artículo 45 del Decreto de 10 de agosto de 1963 por el que se regulan las especialidades farmacéuticas, previo atento examen de la realidad actual en cuanto a las necesidades y frecuencia de consumo de ciertos medi-

camentos que aconsejan prepararlos en envase clínico, a fin de obtener mayor economía y facilidad en su utilización,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Farmacia, ha resuelto:

I.—GRUPOS SUSCEPTIBLES DE ENVASE CLÍNICO

1. Podrán ser objeto de envase clínico las especialidades farmacéuticas comprendidas en los siguientes grupos de medicamentos y de formas farmacéuticas:

a) *Inyectables*

Grupo:

Preparados de hígado.
Estimulantes respiratorios.
Relajantes musculares y coadyuvantes anestésicos.
Anestésicos generales
Anestésicos locales.
Occitócicos.
Nor-adrenalina.
Cafeína.
Sales de calcio.
Sales de calcio con vitamina C.
Sueros glucosados, salinos y mixtos.
Plasmas numanos y sustitutivos del mismo.
Gamma globulinas.
Suero antitetánico.
Vitamina C.

b) *Inyectables, comprimidos, grageas, cápsulas, polvos y supositorios*

Grupo:

Sulfamidas.
Tuberculostáticos.
Fenotiacinas y derivados fenotiacínicos.
Sulfonas.
Analépticos vasculares.
Analgésicos (excepto estupefacientes).
Antiinflamatorios.
Vitaminas A, D, B, y B₁₂.
Anticoagulantes.
Antiespasmódicos.
Antibióticos.
Corticoides.
Balsámicos.
Hemostáticos.
Medios internos de diagnósticos.
Vacunas antitíficas, antivariólica, antidiftérica y antipoliomiéltica.

2. Tendrán la consideración de envase clínico, a todos los efectos, aquellas preparaciones que, por destinarse a tratamientos de quemados, precisan un contenido de cantidad muy superior a la habitual para la clase de especialidad de que se trate.

II.—CONTENIDO DE LOS ENVASES

3. Los envases clínicos solamente podrán ser confeccionados con un número único de unidades para cada una de las formas farmacéuticas en que se preparen. Los interesados podrán elegir entre cualquiera de los tamaños que seguidamente se expresan, pero sólo uno para cada caso:

Inyectables (ampollas): De 50 o de 100 unidades.
Inyectables (viales): De 50 o de 100 dosis (en uno o en varios viales).
Comprimidos, grageas o cápsulas: De 500 o de 1.000 unidades.
Polvos: De 100 gramos, de 200 gramos, de 500 gramos o de 1.000 gramos.
Supositorios: De 100 o de 250 unidades.

4. No se permitirán subdivisiones ni fraccionamientos interiores por conjuntos de unidades, dentro de cada envase clínico (a excepción de lo indicado en el número precedente para los inyectables viales).

5. Queda prohibida la preparación en envases clínicos de comprimidos y polvos efervescentes.

6. En el acondicionamiento exterior de estos envases, y con caracteres que resalten claramente de las demás inscripciones, llevarán la leyenda: «Envase clínico. Prohibida su venta al detalle.»

7. Asimismo en las etiquetas, serigrafía o superficies susceptibles de ello incluso de las propias unidades del medicamento, habrán de lucir la sigla «E. C.»

III.—ASOCIACIONES DE MEDICAMENTOS

8. Se podrán autorizar envases clínicos de aquellas especialidades farmacéuticas cuya composición contenga principios activos comprendidos en un solo y mismo grupo de medicamentos de los consignados en el número 1 de esta Resolución.

9. No obstante, se podrán aceptar otras asociaciones, siempre que la especialidad no quede desvirtuada ni en su característica terapéutica fundamental ni en su valor económico.

IV.—FORMACIÓN DEL PRECIO

10. La fijación del precio de los envases clínicos de las especialidades farmacéuticas se verificará de la siguiente forma:

a) Se tomará como base de cálculo un envase tipo para cada especialidad farmacéutica.

b) Dicho envase tipo será aquel que represente el tamaño medio entre los que de la especialidad se encuentren registrados. Si no lo hubiera, el de tamaño inmediatamente superior.

Así, cuando de una especialidad solamente exista un solo envase registrado, éste constituirá el envase tipo. Si hubiese dos, lo será el mayor de ellos. Si tres, se adoptará como tipo el segundo en contenido. Si figurasen cuatro envases registrados, se tomará el tercero en la línea de menor a mayor.

c) Una vez hallado el envase tipo se deducirá de su precio oficial una cantidad cuya cuantía, a elección del interesado, podrá oscilar del 35 al 40 por 100 de dicho precio.

d) La cifra obtenida según la norma anteriormente expuesta se multiplicará por el número de veces que el envase clínico contenga el envase tipo. Lo que así resulte constituirá el importe definitivo del envase clínico.

e) La instancia en la que los interesados solicitarán cada envase clínico que deseen ver aprobado deberá ir acompañada del referido estudio, realizado en impreso oficial adecuado y por triplicado ejemplar.

V.—AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

11. Por esa Subdirección General de Farmacia se adoptarán las medidas convenientes a fin de que la previa autorización de este Centro directivo para la elaboración y venta de los envases clínicos se efectúe con la mayor celeridad y eficacia.

12. Los envases clínicos actualmente registrados podrán adaptarse a estas normas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se eleva el plus de residencia para los empleados de las Empresas de Seguros en las islas Baleares y Canarias.

Ilustrísimos señores:

Por las Ordenes de 20 de enero y 1 de febrero del corriente año se ha elevado el importe de la indemnización de residencia en las islas Baleares para los empleados de la Banca privada y Cajas de Ahorro, respectivamente, al 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad, y al existir las mismas condiciones sociales y económicas en aquellos que prestan sus servicios en las Empresas de Seguros, de conformidad con lo solicitado por la Organización Sindical, procede adoptar igual medida y aplicarla asimismo a las islas Canarias, donde los empleados de las Empresas de Seguros venían percibiendo la misma indemnización de residencia.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,